

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **152**

Fecha Estado: 07/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120160015300	Verbal	EDILMA - CORREA DE PINEDA	ASEGURADORA QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Pone en conocimiento consignacion.	06/09/2022	1	
05266310300220190025300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ LETICIA TANGARIFE CIFUENTES	Auto terminando proceso Declarar terminado el proceso, se ordena el archivo .	06/09/2022	1	
05266310300220210031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE IVAN MORA GONZALEZ	ELSA REGINA - ALMENDRALES MERCADO	Auto aprobando liquidación Aprueba liquidacion de costas.	06/09/2022	1	
05266310300220210036000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN DAVID GARCIA SOSA	Auto que pone en conocimiento Se oficiara al intendente Dr. JULIAN DAVID PALACIO OLAYO.	06/09/2022	1	
05266310300220220011600	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada a las 9:00 am , la cual tendra lugar el día 22 de septiembre de 2022 a las 9:00 horas.	06/09/2022	1	
05266310300220220020300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LPA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria al abogado Juan Carlos Meneses Mejia.	06/09/2022	1	
05266310300220220022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA HELENA BALZAN	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personeria al abogado Jhon Alexander Riaño Guzman., listo Of. 439, para ser retirado por la parte interesada	06/09/2022	1	
05266310300220220022800	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	CHRISTIAN ALEXANDER DAVILA FLOREZ	Auto admitiendo demanda Se reconoce personeria al abogado Carlos Alberto Lopez Alzate.	06/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 003II 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO
Demandado (s)	ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO
Tema y subtemas	ORDENA LIQUIDAR COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al incumplimiento informado por el apoderado de la parte demandante, como quedó establecido en el acta de conciliación celebrada entre las partes, se ordena continuar el trámite del proceso. Para tal efecto, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas, en la forma anunciada en la conciliación.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de registro de Instrumentos Públicos con la inscripción de la medida, con el fin de proceder con las etapas correspondientes al secuestro, avalúo y remate.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Agencias en derecho	\$6.192.000
Total	\$ 6.192.000

Envigado, 6 de septiembre de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2016-00153 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	EDILMA CORREA DE PINEDA
Demandado (s)	QBE SEGUROS
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO CONSIGNACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintidós

En atención a que la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS (antes QBE SEGUROS) informa que ha consignado una suma adicional a la ya entregada, que es por valor de \$9.292.626, antes de resolver sobre la procedencia de una nueva entrega a la parte demandante, es necesario requerir a esta demandada y llamada en garantía para que aclare el motivo por el cual se consigna, teniendo en cuenta que en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín se indicó que el pago a cargo de la misma sería hasta el monto que por la cobertura de la póliza le correspondiera a QBE SEGUROS S.A. y determinó que era hasta 100 SMLMV, que ya han sido cubiertos por la misma, situación que, además, conllevó a la inadmisión del ejecutivo adelantado actualmente a continuación Radicado 2022-00066.

Debe aclararse entonces si la aseguradora está asumiendo cargos adicionales a la condena determinada por el Tribunal, o está cubriendo montos de sus asegurados y si está de acuerdo con que se entregue el monto consignado a la parte actora, a pesar de la decisión del Superior.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	645
Radicado	052663103002-2019-00253-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ LETICIA TANGARIFE CIFUENTES
Tema y subtemas	ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso de Restitución de Bien inmueble dado en Leasing, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora LUZ LETICIA TANGARIFE CIFUENTES, el Representante Legal de la demandante y la demandada han presentado un escrito en el cual hacen saber la celebración de un contrato de TRANSACCIÓN, mediante el cual llegan a un acuerdo sobre lo adeudado, la forma de pago, además de informar que aun cuando existe sentencia que declaró terminado el contrato, se restablecieron unas condiciones del mismo para que la demandada cumpliera con los pagos y posteriormente adquiriera el bien dado en arrendamiento financiero.

Para resolver, se,

CONSIDERA

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos, debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, solicitud que se deberá dirigir al Juez que conoce del proceso, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las

partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la solicitud proviene del Representante Legal de la entidad demandante conforme al certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se ha acompañado el documento que contiene la transacción, el cual se encuentra suscrito por las partes, notándose que se refiere a todos los puntos litigiosos.

Para resolver obliga considerar que en casos como el que nos ocupa, emitida sentencia que declara terminado el contrato de leasing y ordena la restitución, lo que procede es la ejecución de la misma; pero sucede que, luego del desgaste judicial, las partes lo que están haciendo es renunciar a su ejecución y restablecer sus relaciones contractuales; aspecto al que no se puede oponer el despacho, puesto que por encima esta la voluntad de las partes y la solución que se ajuste a sus intereses.

Siendo ello así, se accede a la terminación y archivo del proceso y las partes quedan sujetos a los acuerdos celebrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE:

Declarar TERMINADO el proceso, se ordena el archivo y las partes quedan sujetos a los acuerdos celebrados.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00360 00
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	JOHAN DAVID GARCIA SOSSA Y OTRA
Tema y subtemas	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintidós

En atención a que dentro del presente trámite se ha decretado la suspensión en virtud del proceso de reorganización únicamente respecto del señor JOHAN DAVID GARCIA SOSSA, se allega el pronunciamiento que la parte actora realiza sobre las excepciones de mérito propuestas por la codemandada SANDRA RIVAS OSSA.

Ahora bien, como se advirtió en auto anterior y reitera el apoderado de la parte demandante en su pronunciamiento frente a las excepciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2433 del Código Civil, no es posible continuar con la expedición de sentencia y posterior remate del bien gravado, de ser el caso en el evento de no prosperar las excepciones, puesto que ello implicaría la divisibilidad de la garantía y por lo que se mantendrá el proceso suspendido hasta que se informe el resultado del proceso al que fue admitido el codemandado como persona natural no comerciante.

Respecto de las medidas cautelares, es de advertir a la codemandada que se realizó la remisión solicitada a la Superintendencia, lo que consta en el expediente digital, y que no es menester realizar disposición diversa sobre las cautelas, advirtiéndose además que el Decreto 772 de 2020 en su numeral 4°, refiere el levantamiento de medidas únicamente cuando se trata de bienes no sujetos a registro, que no es el caso en este proceso ya que la medida recae sobre un bien inmueble que es objeto de garantía hipotecaria.

Finalmente, se oficiará al Dr. JULIAN DAVID PALACIO OLAYO, Intendente de la Regional Medellín, o a quien haga sus veces en la Superintendencia de Sociedades-Regional Medellín, para que indique en qué estado se encuentra el proceso de Reorganización Abreviado al que fue admitido como persona natural no comerciante JOHAN DAVID GARCIA SOSA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	646
RADICADO	05266 31 03 001 2022 00116 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA
DEMANDADO (S)	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintidós.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 379 del CGP, la cual tendrá lugar el **día 22 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220220011600](https://call.lifesecloud.com/15668603)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesecloud.com/15668603>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolucón de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre

que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y los allegados con el cumplimiento de requisitos en virtud de la inadmisión, así como los que aportó al descorrer el traslado de la contestación y sus excepciones.}

1.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se requiere a la parte demandada a efectos de que aporte el listado de asistentes a la asamblea del 3 de marzo de 2022, los poderes de los copropietarios que hayan asistido a través de apoderado y las constancias que obren sobre la votación y porcentajes de copropiedad de los asistentes y votantes. De igual forma deberá anexar el audio de la asamblea que si bien se refirió en la respuesta a la demanda, no obra en los anexos.

No se ordenará aportar los certificados de libertad de los inmuebles en atención a lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10° del C. G. del Proceso.

1.3. PRUEBA COMPULSADA.

Como prueba documental se ha solicitado el desarchivo del proceso radicado 2005-00216 de este Juzgado, observándose que tal petición la fundamenta en el hecho 5° de la demanda, para lo cual la parte demandante deberá aportar el arancel judicial correspondiente para tal solicitud dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

1.4. TESTIMONIAL

En la fecha programada, se recibirá la declaración de los señores JORGE ZARAMA MEDINA, BLADIMIR RESTREPO LONDOÑO y CESAR CASTILLO HOYOS.

De igual forma se recibirá la declaración, como testigo, de la señora ELVIA RAQUEL SIERRA, pues no obra como administradora y representante de la copropiedad, sino que se menciona como su revisora fiscal y por ende no puede ser citada a interrogatorio sino como testigo, que también ha sido solicitada por la parte demandada.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación a la demanda.

2.2. TESTIMONIAL

En la fecha programada, se recibirá la declaración de la señora RAQUEL SIERRA BOHORQUEZ, revisora fiscal de la copropiedad, testimonio que también ha sido solicitada por la parte demandante conforme quedó determinado en el acápite correspondiente a las pruebas de la parte actora.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los que fueron citados a la audiencia, les informen sobre la modalidad de la misma y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	644
Radicado	05266 31 03 002 2022-00203 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LPA DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintidós

Subsanadas las deficiencias de la demanda, tenemos que le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LPA DE COLOMBIA S.A.S y JAVIER ENRIQUE DELGADO, con la que se busca ejecutar dos pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., pues ya se ha cumplido el requisito exigido en el auto que inadmitió la demanda y por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE:

1° Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A y en contra de LPA DE COLOMBIA S.A.S y JAVIER ENRIQUE DELGADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el Pagaré No. 6110802142, la suma de \$156.369.105 más los intereses moratorios desde el 1° de mayo de 2022, liquidados mes a mes a la tasa del 25.13% siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a la que certifique esta entidad, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por el Pagaré No. 6110802145, la suma de \$80.630.103 más los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2022, liquidados mes a mes a la tasa del 26.69% siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a la que certifique esta entidad, hasta el pago total de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJIA, portador de la T.P. 76.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido; advirtiéndole que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	640
Radicado	05266 31 03 002 2022 00225 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OLGA HELENA BALZAN
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintidós

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora OLGA HELENA BALZAN, donde se busca ejecutar dos pagarés garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escrituras Públicas # 6723, suscrita el 24 de mayo de 2016 y # 7213 del 28 de mayo de 2018, ambas de la Notaría 15 de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1184787, 001-755180 y 001-755150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2022 obliga al uso de la virtualidad, por lo que, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la Escritura que contiene la constancia de ser la primera que expide y presta merito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y de la Escritura de hipoteca, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora OLGA HELENA BALZAN, por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital del pagaré número 90000036162, la suma de \$79.550.642,43, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación; más la suma de \$2.993.491,47, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 26 de abril de 2022, hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de la liquidación.

b) Por concepto de capital del pagaré número 10990299405, la suma de \$75.888.880,59, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación, y la suma de \$3.829.148,36, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 14 de abril de 2022, hasta el día 16 de agosto de 2022 fecha de la liquidación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria

Nro. 001-1184787, 001-755180 y 001-755150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. Oficiese.

5º. El abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con T.P. 241.426, tiene personería para representar a la parte actora, como abogado inscrito de ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, apoderada de BANCOLOMBIA S.A. Advertiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	642
Radicado	05266 31 03 002 2022 00228 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CHRISTIAN ALEXANDER DAVILA FLOREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintidós

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, además la Ley 2213 de 2022 autoriza el uso de las tecnologías para la presentación de las acciones por mensaje de datos o uso de las TIC, que excepcionan la prespecialidad, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN LEASING HABITACIONAL, que instaura BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra CHRISTIAN ALEXANDER DAVILA FLOREZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C.G. del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en

ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, portador de la T.P. 78.615 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ